

Expediente: 2023-432
Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA
Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-432
Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA
Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 31 de julio de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **JHON DAIRO RICO CADENA** contra la **CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. y ANDREA CAROLINA MANTIZ IBARRA.**

De otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar, comienza el Despacho por indicar que el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : “(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)'.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que hace referencia a actos tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia que se emita en el marco del proceso ordinario o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La parte que incoa tal medida **debe presentar las pruebas** acerca de la situación alegada y, en el presente caso, la situación alegada por el demandante se sustenta en que la demandada ha manifestado que prefiere “*disolver la empresa o realizar un proceso de insolvencia económica antes que pagarme vacaciones, cesantías o prima de servicios,*” (sic)

En ese orden de ideas, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que en este asunto no se acreditan las actividades tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de una posible sentencia a

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

favor del demandante, en tanto, **ninguna prueba se acompañó al proceso que acredite tal afirmación**, no siendo suficiente la simple manifestación del memorialista en relación de la posible insolvencia de la demandada y más aún cuando el despacho verifica en el registro Único empresarial (RUES) que la empresa se encuentra vigente y con fecha de renovación del registro mercantil de 31 de marzo de 2023, con una vigencia indefinida; así las cosas, la mera manifestación del actor, por sí misma, no es indicativa de que la convocada se halle en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones.

Es que debe recordarse que las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 85 A del C.P.T.S.S., deben imponerse excepcionalmente y tras la prueba plena de la existencia de los supuestos que consagra la norma, a cargo de la parte actora, razones por las cuales considera este Juzgado, que no se acreditaron los hechos descritos en la norma referida. En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.
- 2.** Notifíquese personalmente a las demandadas **CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.** identificada con NIT. 901.454.794-6 y ANDREA CAROLINA MANTIZ IBARRA, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Al respecto, es dable aclarar que, la parte actora no allegó la dirección de notificaciones de la demandada ANDREA CAROLINA MANTIZ IBARRA. Así las cosas y comoquiera que en el escrito de subsanación, indicó que la presente demanda también va dirigida en contra de ANDREA

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

CAROLINA MANTIZ IBARRA, deberá allegar su dirección de notificaciones, lo anterior, en aras de evitar cualquier posible nulidad.

Se advierte al interesado que debe afirmar bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Por otro lado, en relación a las notificaciones, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-432
Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA
Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

3. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandada: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. Y OTRA

➤ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Esfq3KUu01xMp522IxqkIJQBO8NaYts2euilKaQyLtBl_g?e=3NdkaL

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.062 de 21 de
noviembre de 2023



Secretaría